REPRESENTACION

Que el General de San Francisco ha hecho á las Cortes acerca del proyecto de ley sobre reforma de Regulares, en la parte que comprende á la Orden Seráfica.

SEÑOR.

El Ministro General del Orden de San Francisco, cierto de la justificacion del Congreso nacional, se presenta á exponer los deberes á que no puede faltar su Religion Seráfica; á recordar sus servicios, sus méritos y su importancia, y á proponer las dificultades de derecho y de hecho que se originan del proyecto de ley sobre reforma de regulares en la parte que toca á los frailes menores. Quisiera el General estar exonerado, ó exonerarse legal y lícitamente de su ministerio en el hecho mismo en que representa, para alejar hasta las sospechas de que un interes individual precisa sus reverentes exposiciones; pero asi como fue el primero de su clase que manifestó á los prelados y religiosos de su Orden la obligacion de reconocer y respetar el régimen constitucional recientemente restablecido, expidiendo al intento dos circulares impresas y públicas, en donde se ve la ingenuidad de sus sentimientos y el espíritu de profunda obediencia á las legítimas potestades; asi ahora se considera obligado á manifestar con igual franqueza y respeto los graves inconvenientes que ocasionaria á su Religion la ejecucion de los artículos 8 y 9 del citado proyecto de ley. Las Cortes se persuadirán por los motivos que alegue en este escrito, que la conciencia, la razon y la justicia escriben por sí solas, y por sí mismas se recomiendan.

Nunca, Señor, es lícito al fraile menor faltar á la regla, cuya observancia prometió guardar por toda su vida en el acto de su profesion. Dada la regla por el hombre de Dios, cuyos prodigios y virtudes le distinguieron hasta el grado de ser tenido por un portento de la naturaleza y de la gracia; escrita una y otra vez por el Seráfico San Francisco de Asis, aprobada por la Iglesia, glosada por los romanos Pontífices, explicada por varones de letras y de virtudes, consultado su tenor á la Silla apostólica, se resolvió y sancionó constantemente que los 25 preceptos de la regla obligaban al fraile menor bajo pena de pecado mortal, y solo eran susceptibles de dispensacion ó derogacion por el romano Pontífice, á quien en virtud de la misma regla se sujetaron para siempre los frailes menores, puramente como tales, y sin dejar por esto de creerse obligados á obedecer los decretos de la potestad temporal, como naturales de estos reinos, como súbditos suyos, y como igualmente interesados en el mayor bien y prosperidad de esta monarquía, que es como de los demas españoles su amada patria. El sabio Congreso no puede dudar de estas verdades, y de estos sentimientos de sus hijos, que anhelando á la mayor perfeccion suya y de los demas fieles sus hermanos profesaron con juramentos solemnes en las Religiones aprobadas por los romanos Pontífices, y recibidas legítimamente en el Estado; pero del mismo modo no puede ocultarse á su discreta ilustracion, que á los frailes menores no les es lícito ni permitido faltar en manera alguna á la regla de su instituto, sin faltar al juramento mismo de su profesion, y sin incurrir á ciencia cierta en pecado mortal. Permita el Congreso nacional que el General de San Francisco omita las citas del derecho canónico, y la doctrina de los Teólogos acerca de esta materia; pues que instruida la mayor parte de los Señores Diputados en ella, es innecesario aglomerar citas, cuya lectura consumiria el tiempo precioso que han menester para tratar los negocios árduos de que estan encargados.

En el capítulo 1 de la Regla se ordena entre otras cosas, *quod omnes fratres teneantur Fratri Francisco, et ejus succesoribus obedire*; obediencia que se exige, y se presta solemnemente en el acto de la profesion, de la que no pueden ser absueltos por ninguna otra autoridad, como dicho es, que por la del romano Pontífice, en cuya doctrina no hay un solo teólogo ni canonista que deje de convenir, pues es expreso en el derecho.

En el capítulo 2 se prescribe que *si qui voluerint hanc vitam*

accipere (fratrum scilicet minorum), *et venerint ad fratres nostros, mittant eos ad suos Ministros Provinciales, quibus solummodo, et non aliis, recipiendi fratres licentia concedatur.* Consideró el Santo Fundador como esencial en la Orden el establecimiento de estos Prelados superiores, cuya autoridad designó en este y otros artículos, y sin la cual no podria compelerse á los inferiores á que ocurrieran á las necesidades mismas de los frailes: asi es que en el capítulo 4 ordenó que *pro necessitatibus infirmorum, et aliis fratribus induendis, per amicos spirituales, Ministri* tantum, *et Custodes solicitam curam gerant secundum loca, et tempora, et frigidas regiones sicuti necessitati viderint expedire.*

En negocio de mayor importancia han menester los frailes la autoridad de los Ministros Provinciales. *Si qui fratrum*, dice el capítulo 7, *instigante inimico mortaliter peccaverint pro illis peccatis de quibus ordinatum fuerit inter fratres, ut recurratur ad solos Ministros Provinciales, teneantur prædicti fratres ad eos recurrere, quam citius poterunt, sine mora.* Reservados varios pecados han menester de la predicha autoridad de los Ministros Provinciales, ó de la del General, que segun el capítulo 8 debe tener siempre la Orden.

Universi fratres, dice, *unum de fratribus istius Religionis teneantur semper habere Generalem Ministrum, et servum totius fraternitatis, et ei teneantur firmiter obedire*: obligacion que ni desconocen los frailes, ni pueden asentir á reconocer otra sin pecar mortalmente, mientras tanto que no se derogue por la autoridad competente el precepto que les liga. Estos deberes de toda la Orden Seráfica, deberes que los religiosos reputan como el fundamento de su régimen, de la obediencia y de la vida comun, que son los atributos esenciales de su estado, no pueden á la verdad considerarse abolidos ó dispensados mientras se conserven las Religiones mismas de donde dimanan; ó seria esencialmente distinto su instituto y su regla, que es lo que determina y caracteriza á cada una de las Ordenes religiosas.

La supresion del gobierno actual de la de San Francisco, y las demas alteraciones contrarias á la regla de su fundador, que embebe en sí este proyecto de ley, podria ademas ocasionar la emigracion de muchos religiosos, que persuadidos de la inviolabilidad de la regla que profesaron, preferirian aquel destierro á las ansiedades de una conciencia que recuerda de continuo la falta perenne al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron y juraron tan legítima y solemnemente bajo pena de pecado mortal.

Por otra parte ninguna utilidad resulta á la Nacion de la reforma que se proyecta en punto al régimen de la Orden Seráfica. El General al discurrir acerca del artículo 8 en que se dice que „ en cuanto á los demas regulares (en cuyo número se comprende su orden) la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios", no contraría la suprema potestad que tiene la Nacion para no consentir ninguna corporacion que crea ofende á su prosperidad; pero séale permitido examinar, si no siendo de la clase indicada la Orden Seráfica, pues que se dejan sus conventos, será mas útil disuelta, que lo ha sido hasta aquí unida bajo su cabeza.

La vida monástica, diversa del todo hasta de la vida arreglada del siglo, no la conocen bien los que no la practican; asi es que el concilio de Trento entre otras razones para eximir de la jurisdiccion ordinaria á los regulares, tuvo presente esta poderosa verdad; pues que si los celosos Prelados diocesanos cuidarían con esmero esta nueva grey; no instruidos por sí, ni por ninguno de sus inmediatos funcionarios de las reglas, constituciones, y especiales estatutos de las respectivas órdenes, deberian llamar cerca de sí un consejo de frailes, que con frecuencia les previnieran los diversos derechos y clasificaciones de cada religioso, y tambien las diversas leyes, penitencias, y penas que debian aplicar á los que delinquieren.

Introdúcense los abusos por el disimulo de los defectos, y mas daño causa en estas corporaciones no corregir las pequeñeces, que dejar de castigar con rigor clasificados delitos. Estos llevan consigo la abominacion, mientras que aquellas se multiplican, se radican, y aun llegan á canonizarse como prácticas saludables. El clero secular, aunque sea instruido y virtuoso, cuando entra en el claustro todo le es nuevo y desconocido. Al abrigo de esta ignorancia de su regla y prácticas ¿cuánto pueden crecer los abusos? Faltará el rigor de la disciplina monástica, se debilitará el fervor, las querellas serán frecuentes, la inobediencia contínua, y los abusos se dejarán sin correccion. Un solo prelado local no basta á mantener la disciplina; asi es que establecidas las visitas de los provinciales, y la de los generales, si estos la juzgan precisa, se inquiere en ellas con escrupulosidad la conducta del prelado y de los súbditos, y harto seguro es el remedio. Visitarán los RR. Diocesanos, y ¿conocerán los defectos de los frailes? El tiempo probará á la Nacion con cuánta exáctitud se hace este pronóstico. No habrá mejores frailes, porque habrá menos observancia. Entonces ¿su utilidad será mayor? Justo es asegurar que ni darán mayores

egemplos, ni será mas frecuente su asistencia al confesonario, ni á la cabecera de los enfermos, ni predicarán con mas fervor, celo y erudicion que lo hacen ahora: ni enseñarán con mas esmero, ni serán aplicados á la ayuda de los párrocos con mayor fruto: y si cuando mas harán iguales servicios á los que hacen ahora, ¿qué utilidad reporta la Nacion en anular su regla, en destruir sus estatutos, en obligarles indirectamente á que emigren, ó vivan atormentados con la idea continua y dolorosa del pecado consiguiente á la transgresion de la regla? Ruega el General humildemente al Congreso que medite detenidamente estas verdades, y que si los méritos y servicios de la Orden Seráfica merecen estimacion y recompensa, se le atienda para que no sea disuelta la Religion, que en favor del Estado los ha hecho de la mayor importancia.

En el año de 1214 vino á España el seráfico P. S. Francisco, admitióse su modo de vivir por la Nacion sin restricciones, como prueba la evidencia de hecho por el que observamos sus hijos, y el Estado en recompensa justa ha sido retribuido con sus útiles trabajos ya apostólicos, ya literarios, de que estan llenas las historias. Los santos Pedro Regalado, y de Alcántara, Pascual Baylon, Andres Hibernon, Diego de Alcalá, Nicolas Factor, Francisco Solano; los primeros mártires Berardo, Pedro y compañeros; los beatos Sebastian Aparicio, Salvador de Horta, y muchos otros honraron la Iglesia de España con sus eminentes virtudes, y varios con su saber y doctrina. Los Alfonsos de Castro, de Vargas, de Fuentidueña y de Contreras: los Luises de Miranda, de Maluenda y de Caravajal: los Diegos de Estella, de Mendoza, de Murillo y de Silva: Miguel de Medina: los célebres Sosa, Jimenez de Samaniego y Guevara: los :::: son incontables los frailes franciscos que ilustraron la Nacion, defendieron sus derechos, y fueron el honor de su siglo. Mil y mil volúmenes de historia, geografia, física, matemáticas, teología, cánones, escritura, y sobre todas las ciencias han escrito los frailes menores. Mil y mil peregrinaciones han emprendido, y emprenden aun en defensa del Estado y servicios á la Iglesia. En Africa, Asia y América (el Congreso lo sabe muy bien) ¿cuántos servicios han prestado y prestan á la Nacion? Han catequizado indios, y les han instruido, han fundado sus pueblos, erigido seminarios, fundando universidades, regentado sus cátedras, defendido la causa nacional, dado su vida por el Rey y por la Patria. ¿Puede exigírseles mas?

El General no escribe la apología de sus frailes: la mano se

cansaria, y dias y dias serian precisos para renovar la memoria de sus importantísimos servicios á favor del Estado : hace este ligero recuerdo á las Cortes para que si no han desmerecido, si su conducta política no ofende á las instituciones, si creen deben continuar, les continúen como pueden ser, y no les obliguen á ser lo que no pueden. El soberano Congreso español no paga beneficios con ingratitudes.

Dificultades de derecho y de hecho se originan tambien del proyecto de ley acerca de los frailes menores en los artículos 8 y 9. Los prelados locales no solo tienen el gobierno económico de sus conventos, sino la jurisdiccion espiritual sobre sus súbditos. Disuelto el pacto, anulada la regla, invalidada la forma de gobierno, habrian de constituirse de nuevo. ¿Se constituirian por sí mismos? Renunciado voluntariamente este derecho en el acto de su profesion por las palabras expresas ,, voto guardar esta regla por todo el tiempo de mi vida" ¿cómo por sí mismos reasumen de nuevo su libertad? Mejorar sus instituciones es dado á los frailes en el capítulo general : reunidos en él, á semejanza de la Nacion en sus Cortes, pueden modificar, alterar, variar y añadir lo que juzgaren para procomun de todos; mas ¡los Representantes de la Nacion variarán, anularán, casarán ningun artículo de la Constitucion! asi tampoco los frailes pueden derogar, variar, ni interpretar en otro sentido los capítulos de la regla. El Estado ¿puede variarlos? Los señores Diputados conocen que no. Luego si los artículos 8 y 9 privan de la jurisdiccion á los que la obtenian, ¿de donde han de haberla los Prelados locales que deben ser instituidos?

En el hecho hay gravísimas dificultades. Los religiosos de casi todas las demas Ordenes regulares tienen su convento ó casa asignada desde que profesaron : facil es á estos reunirse en ellas, segun mandato del gobierno, ó agregarse á otros Conventos, si el número que debe tener el suyo no es el propuesto por la ley. ¿Y los franciscanos? no tienen casa ni hogar : sus Prelados les asignan, y estan precisados á obedecer. ¿Lo estarian ahora si se les destina para siempre á un convento en que no presumieron vivir? La sabiduría del Congreso conocerá que nadie debe ser compelido á lo que no pactó ; y que sería muy dificil, y origen de gravísimas competencias hasta entre los mismos Diocesanos la preeleccion de los frailes que hayan de asignarse á esa conventualidad perpetua hasta ahora desconocida.

Deséase por la respetable comision de Regulares, que se eviten

viages, gastos y traslaciones, y desean con razon que los religiosos no vaguen por los caminos, ni los Prelados aumenten las escaseces de aquellos. Empero estos deseos muy acordes con las intenciones de los buenos, son tan realizables, como es imposible esperar mejoras de las variaciones de que acaba de hablarse. Cree el General de San Francisco, y espera tambien, que sin anular la regla, estatutos de su Orden, y bulas apostólicas, sin que el cisma ocupe el silencio del cláustro, sin que sean nulas cuantas elecciones se hagan, sin que se obligue á los frailes á traslaciones y permanencias perpetuas en conventos, que no serán igualmente saludables á todos, y por fin sin el trastorno absoluto del instituto, y de sus individuos, puede el Congreso llenarse de gloria, si estima vuelvan á la Comision los artículos 8 y 9, y se digna oir esta el dictamen de los Prelados, con mas el de los religiosos de todas las Ordenes sabios, imparciales, y celosos por la reforma. Entonces, y no de otro modo, se lograrán los santos fines que debe proponerse el Congreso en esta materia dificil, y de grandísima trascendencia. Por todo lo cual:

Suplica el General de San Francisco á las Cortes se dignen tener presente esta su reverente exposicion, y pesadas en la balanza del juicio, de la probidad, y del bien á que son acreedores tantos dignos españoles, las razones que ha alegado, se dignen volver á la Comision los artículos 8 y 9, para que oidos los Prelados y los doctos Eclesiásticos que la respetable Comision estime oportuno ilamar á sí, decida el Congreso con acierto sin destruir los institutos, sin castigar á sus profesores, y logrando mejoras positivas de que son susceptibles las Ordenes regulares en bien del Estado. Valgan los servicios eminentes de la Religion Seráfica para alcanzar de las Cortes esta resolucion, que el General de San Francisco la estima como de justicia. Madrid 19 de Setiembre de 1820.

SEÑOR.

Fr. Cirilo Alameda.

IMPRESO EN MADRID Y REIMPRESO EN SEVILLA
Imprenta de Padrino : 1820.

viages, gastos y traslaciones, y desearan con razon que los religiosos no vaguen por los caminos, ni los Prelados aumenten las vacantes de aquellos. Empero estos deseos muy acordes con las intenciones de los buenos, son tan realizables, como es imposible esperar mejoras de las variaciones de que acaba de hablarse. Cree el General de San Francisco, y espera tambien, que sin anular la regla, estatutos de su Orden, y bulas apostólicas, sin que el clima ocupe el silencio del claustro, sin que sean otras las mismas elecciones se hagan, sin que se obligue á los frailes á traslaciones y permanencias perpetuas en conventos, que no serian igualmente saludables á todos, y por fin sin el trastorno absoluto del instituto, y de sus individuos, puede el Congreso llenarse de gloria, si estima vuelvan á la Comision los artículos 8 y 9, y se digna oir esta el dictámen de los Prelados, con mas el de los religiosos de todas las Ordenes sabios, imparciales, y celosos por la reforma. Entonces, y no de otro modo, se lograrán los sanos fines que debe proponerse el Congreso en esta materia difícil, y de gravísima trascendencia. Por todo lo cual:

Suplica el General de San Francisco á las Córtes se dignen tener presente esta su reverente exposicion, y pesadas en la balanza del juicio, de la probidad, y del bien á que son acreedores tantos dignos españoles, las razones que ha alegado, se dignen volver á la Comision los artículos 8 y 9, para que oidos los Prelados y los doctos Eclesiásticos que la respetable Comision estime oportuno llamar á sí, decida el Congreso con acierto sin destruir los institutos, sin castigar á sus profesores, y logrando mejoras positivas de que son susceptibles las Ordenes regulares en bien del Estado. Valgan los servicios eminentes de la Religion Seráfica para alcanzar de las Córtes esta resolucion, que el General de San Francisco la estima como de justicia. Madrid 19 de Setiembre de 1820.

SEÑOR.

Fr. Cirilo Alameda.

IMPRESO EN MADRID Y REIMPRESO EN SEVILLA
Imprenta de Padrino : 1820.